



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 76A

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/12/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2019 00826 00	Ejecutivo Singular	ALBA LUCIA RUEDA DIAZ	NURY TERESA PARADA LARROTA	Sentencia Anticipada EXCEPCIONES NO PROBADAS	12/12/2023		
68001 40 03 010 2021 00074 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	CIC COLOMBIA TRAVEL S.A.S	Auto termina proceso por Pago DEMANDA PRINCIPAL Y DE LAS DOS ACUMULADAS	12/12/2023	1,2,	
68001 40 03 010 2021 00387 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	ALEXANDER JEREZ ALCOSER	Auto decreta medida cautelar REANUDA TRAMITE	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00358 00	Realización de Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR ALFONSO PEREA DUARTE	Auto de Tramite ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO Y ORDENA LEVANTAR ORDEN DE INMOVILIZACION	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00422 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA	JORGE JERSON PLATA LOZANO	Auto termina proceso por Pago	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00418 00	Ejecutivo Singular	MARIO URIBE	NELSON PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00418 00	Ejecutivo Singular	MARIO URIBE	NELSON PINZON	Auto decreta medida cautelar	12/12/2023	2	
68001 40 03 010 2023 00427 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	MARIA CARLOS BARROS TURIZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00427 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	MARIA CARLOS BARROS TURIZO	Auto decreta medida cautelar	12/12/2023	2	
68001 40 03 010 2023 00431 00	Realización de Garantia Real	BANCO FINANDINA S.A.	TRANSPORTES YARIMA YPB S.A.S	Auto admite demanda DE APRENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00482 00	Realización de Garantia Real	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	EDWIN ANDRES CHANAGA	Auto admite demanda DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	12/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00518 00	Ejecutivo Singular	AMANDA TRUJILLO VASQUEZ	ANA LUCIA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00518 00	Ejecutivo Singular	AMANDA TRUJILLO VASQUEZ	ANA LUCIA FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	12/12/2023	2	
68001 40 03 010 2023 00527 00	Realización de Garantía Real	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.	HENRY OCHOA SUAREZ	Auto admite demanda DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00545 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS	ABELARDO ARCHILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00545 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS	ABELARDO ARCHILA	Auto decreta medida cautelar	12/12/2023	2	
68001 40 03 010 2023 00555 00	Realización de Garantía Real	FINANZAUTO S.A.	FLOR ANGELA RINCON GOMEZ	Auto admite demanda DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00600 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCEDES OLEJUA AGUILAR	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00628 00	Realización de Garantía Real	CONFIRMEZA S.A.S	ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO	Auto admite demanda DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00635 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DONAIRO HOYOS MONTIEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00635 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DONAIRO HOYOS MONTIEL	Auto decreta medida cautelar	12/12/2023	2	
68001 40 03 010 2023 00669 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DANIEL SERRANO RUIZ	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00693 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO RFC REFINANCIACION OCCIDENTE	NORIS IBAÑEZ ORTIZ	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR	12/12/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00720 00	Realización de Garantía Real	RESPALDO FINANCIERO - RESFIN S.A.S.	YURI MARITSA RUEDA GARCIA	Auto admite demanda DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	12/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00074-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: CIC COLOMBIA TRAVEL S.A.S.
1. PJ – 2.18-60- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: DAVID RINCON SALGADO
1. M – 2.18-60- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO TERMINACION PROCESO**

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante indica que se deben terminar las dos demandas acumuladas. Provea.

Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

Dentro del presente proceso, obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales de la demanda principal y de las dos demandas acumuladas, solicitud suscrita por la apoderada de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 461 del C.G.P. la petición es procedente, el despacho accederá a dar por terminada la demanda principal y las dos demandas acumuladas por pago total de las obligaciones.

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de la demanda principal y de las dos demandas acumuladas, adelantas por la **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** contra **CIC COLOMBIA TRAVEL S.A.S. y, DAVID RINCON SALGADO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar los oficios respectivos y por secretaria remítase a las entidades correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa des anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb322bd52776270c350ddc6bf3ffaa218bedbc52d7f5f90ad2c10130c2658d0**

Documento generado en 12/12/2023 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00826-00
Demandante: ALBA LUCIA RUEDA DIAZ
1. F- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: MARLEN CECILIA PARADA LATORRE y NURI TERESA PARADA LATORRE
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **SENTENCIA ESCRITA** – SENTENCIA ANTICIPADA

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente respecto a dictar sentencia anticipada. Bucaramanga 11 de diciembre de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA

Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278, inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Esta figura procesal, tiene como finalidad propender el principio de la economía procesal, la celeridad y la garantía jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Para advertir que del análisis de las diligencias se colige que en este asunto no hay pruebas por practicar, por lo que procede aplicar la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

ANTECEDENTES:

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora **ALBA LUCIA RUEDA DIAZ**, a través de apoderado judicial, presento demanda contra **MARLEN CECILIA PARADA LATORRE y NURI TERESA PARADA LATORRE**, para que se libre orden de pago en su contra por las siguientes sumas:

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento del recaudo ejecutivo, allegó cinco letras de cambio creadas los días 12 de marzo de 2015, 03 de octubre de 2015, 15 de junio de 2016, 20 de mayo de 2016 y 17 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Se indicaron como hechos que fundamentan la existencia de la obligación los siguientes:

- Las señoras **MARLEN CECILIA PARADA LATORRE** C.C. No. 27.787.103 y **NURI TERESA PARADA LATORRE** C.C. No. 37.821.965 suscribieron cinco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

letras de cambio, comprometiéndose solidariamente a pagar la suma total de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)** a favor de **HUMBERTO RUEDA MORA** C.C. No. 13.829.508.

- **HUMBERTO RUEDA MORA** C.C. No. 13.829.508 **endosó en propiedad** las letras de cambio a la señora **ALBA LUCIA RUEDA DIAZ** C.C. No. 63.316.942, quien inicia la presente demanda ejecutiva contra las deudoras **MARLEN CECILIA PARADA LATORRE** y **NURI TERESA PARADA LATORRE**.
- A pesar de los requerimientos y llegada la fecha de vencimiento de las letras, las obligadas no cumplieron con el pago de la deuda, generando así el incumplimiento y la consecuente exigibilidad de la obligación.
- Los títulos valores, consistentes en dos letras de cambio, reúnen los requisitos para prestarse mérito ejecutivo, según lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y 739 del C. de C., al ser obligaciones claras y expresas de pagar una suma líquida de dinero.
- La mora en el pago ha dado lugar al interés de mora, regulado por el artículo 884 del C. de C., que se cuenta desde las fechas establecidas en las pretensiones de la demanda, aumentando así la suma adeudada.

ACTUACIONES PROCESALES:

El Juzgado mediante proveído del 31 de enero de 2020, dictó mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme a lo peticionado.

Las demandadas **MARLEN CECILIA PARADA LATORRE** y **NURI TERESA PARADA LATORRE**, fueron notificadas del mandamiento de pago el día 25 de marzo de 2021 (PDF 11; C2), para que ejercieran el derecho de defensa de la demandada.

La apoderada de las demandadas procedió a contestar la demanda.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Las demandadas, por medio de su apoderada, dentro de la oportunidad legal, presentaron las excepciones de mérito que titularon así:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: De acuerdo con el artículo 229 de la Constitución Política, el acceso a la administración de justicia requiere que quien demande la protección de un derecho sea su titular, ya sea de manera personal o a través de representantes. La legitimación en la causa, como condición esencial para la procedencia de la acción judicial, ha sido tratada como un aspecto propio del derecho sustancial, vinculado a la materia debatida en el litigio.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC11358-2018 del 05 de septiembre de 2018, ha resaltado la importancia de la legitimación en la causa como requisito para la sentencia estimatoria de la pretensión. Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa está constituida por las condiciones subjetivas que otorgan la facultad jurídica de buscar determinadas declaraciones judiciales.

En el caso presente, se argumenta que la demandante, la señora Alba Lucía Rueda Díaz, no ostenta la titularidad del derecho que busca reclamar en este proceso. Se sustenta esta aseveración en el examen de los títulos valores que sirven como base para la ejecución, los cuales fueron endosados después de su vencimiento. En consecuencia, se plantea que nos encontramos ante una cesión ordinaria de crédito, no un endoso cambiario, y se señala que la falta de notificación de la cesión a las demandadas y la ausencia de aceptación de la misma les otorgan libertad para pagar al cedente, según el artículo 1963 del Código Civil.

Se concluye que la demandante carece de legitimación para llevar a cabo el presente proceso, al faltar uno de los presupuestos materiales de la acción, y se destaca la carencia de fundamento jurídico para continuar con la ejecución.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA: Dado que el endoso de los títulos valores se llevó a cabo después de las fechas de vencimiento establecidas en los instrumentos para su cobro, dicha transferencia adquiere los efectos de una cesión ordinaria. Esta circunstancia faculta a las deudoras para oponerse a la acción cambiaria de la endosataria, presentando excepciones relacionadas con el negocio jurídico que originó la emisión del título valor. En consecuencia, y al realizarse el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

endoso después del vencimiento, se elimina la carga contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que requiere demostrar la mala fe del tenedor, condición aplicable únicamente cuando la transferencia es anterior a la fecha de pago establecida en el título valor.

Por lo anterior, las deudoras pueden hacer valer en contra de la cesionaria los vicios que podrían haberse opuesto al acreedor cedente (original), tales como la prescripción de la acción cambiaria.

Considerando que el Código de Comercio, en su artículo 789, establece que "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", solicito respetuosamente al señor juez que decrete la prescripción respecto de los siguientes títulos valores:

c. Letra de cambio por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE., creada el 12 de marzo de 2015 y con fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2017. La acción prescribió el 12 de agosto de 2020.

d. Letra de cambio por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE., creada el 03 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento el 03 de octubre de 2017. La acción prescribió el 03 de octubre de 2020.

COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: La Cesión de Crédito, como negocio jurídico, implica la transferencia de derechos que un acreedor (cedente) posee frente a un tercero, hacia otra persona (acreedor cesionario), quien se convierte en deudora sin extinguirse la relación primitiva.

El Consejo de Estado abordó esta figura de la siguiente manera: "Dispone el artículo 1959 del Código Civil que 'La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

En concordancia con esta norma, cuando el crédito cedido consta en un documento, la tradición se efectúa mediante la entrega del título, donde consta la firma del cedente y su manifestación de cesión al cesionario. Sin embargo, si no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

consta en documento, el acreedor confeccionará uno, indicando la existencia del crédito y la cesión al cesionario. Este documento no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor; simplemente demuestra que la cesión ocurrió y que se celebró el contrato correspondiente entre el cedente y el cesionario.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y terceros, debe notificarse al deudor o ser aceptada por este (artículo 1960 del Código Civil). La notificación se realiza "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente" (artículo 1961 del Código Civil).

En la presente acción, no se ha demostrado la notificación al deudor ni su aceptación expresa, requisitos legales para que la cesión surta efectos frente al deudor y terceros, según lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

En virtud de lo anterior y debido a que la demandante no cumplió con el requisito de notificar la cesión del crédito a las deudoras, como lo exige la ley, carece de legitimación para ejercer la acción cambiaria. La cesión realizada solo produce efectos entre la demandante (cesionaria) y el cedente, pero no frente a las deudoras. En consecuencia, la demandante no puede pretender el pago de lo que no le es debido.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA: Se solicita al juez reconocer oficiosamente las excepciones cuyos hechos resulten probados en el proceso.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

El 31 de agosto de 2021 la parte demandante descorre traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por las demandadas, de la siguiente manera:

La excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, planteada por las demandadas, sostiene que la demandante, Alba Lucia Rueda Diaz, no era titular del derecho que reclama en el presente proceso, ya que los títulos valores en cuestión fueron endosados después de su vencimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

La demandante, Alba Lucia Rueda Diaz, se presenta como una tenedora de buena fe, lo que implica que las excepciones personales, como la falta de legitimación en la causa por activa, solo pueden ser ejercitables contra poseedores determinados en razón de la peculiaridad de la situación jurídica con el deudor demandado. En este contexto, se argumenta que las excepciones planteadas por las demandadas no pueden ser opuestas contra Alba Lucia Rueda Diaz, sino contra el endosante Humberto Rueda Mora, dada la relación específica entre ellos.

Se destaca que Alba Lucia Rueda Diaz, como tenedora de buena fe y tercera en el negocio cartular, no puede ser perjudicada con excepciones de naturaleza personal. Se sostiene que la demandante está legitimada en la causa para el cobro, ya que el endoso realizado por Humberto Rueda Mora la legitima como parte activa en el proceso. Se argumenta que la demandante está plenamente legitimada al ser la última endosataria de los títulos valores en cuestión.

Esta contestación busca refutar la excepción planteada, destacando la buena fe de la demandante, su legitimación como tenedora de los títulos valores y la especificidad de las excepciones personales en relación con el endosante original.

La excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, planteada por la parte demandada, se refuta argumentando que no ha transcurrido el tiempo necesario para que la demandante pierda los derechos y las acciones como titular de buena fe. Se destaca que, al momento de presentar los títulos valores para el cobro el día 13 de diciembre de 2019, los mismos no estaban prescritos.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Se argumenta que toda prescripción comienza a partir del vencimiento, y al presentarse los títulos para el cobro el 13 de diciembre de 2019, la acción no estaba prescrita.

Se especifica que la letra de cambio por \$6.000.000 con vencimiento el 12 de agosto de 2017 fue presentada para el cobro el 13 de diciembre de 2019, por lo tanto, la acción no prescribió el 12 de agosto de 2020. Se señala que la presentación de la demanda interrumpió los términos de prescripción según lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso (CGP), ya que la notificación a las demandadas se realizó el 17 de diciembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En el caso de la letra de cambio por \$2.000.000 con vencimiento el 03 de octubre de 2017, se sostiene que la acción no prescribió el 03 de octubre de 2020, ya que fue presentada para el cobro el 13 de diciembre de 2019. Además, se argumenta que la presentación de la demanda interrumpió los términos de prescripción según el artículo 94 del CGP, con notificación a las demandadas el 17 de diciembre de 2020.

Con estos argumentos, la parte demandante busca demostrar que la excepción de prescripción de la acción cambiaria no es procedente en este caso.

La parte demandada plantea la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, argumentando que el endoso realizado por HUMBERTO RUEDA MORA a ALBA LUCIA RUEDA DIAZ fue posterior al vencimiento de la obligación, y que, por lo tanto, la demandante carece de legitimidad para cobrar.

La demandante refuta la excepción indicando que las demandadas no presentan inconformidad con respecto a la deuda en sí, sino que buscan excusas y estrategias para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Se destaca que no se aportan recibos de pago ni acuerdos de pago con la demandante.

Se argumenta que el hecho de que el endoso se haya realizado antes o después del vencimiento no implica que la obligación esté solucionada ni que la deuda esté saldada. Se resalta que la exigencia de notificación de la cesión del crédito no es un requisito necesario, y se hace referencia al artículo 423 del Código General del Proceso (CGP), que establece que, al notificar la existencia de la obligación, también se notifica la mora y la posible cesión del crédito.

Se subraya que, al momento de iniciar el trámite, el despacho notificó la existencia de la obligación y la posible cesión del crédito, en caso de que se considere el endoso como una cesión ordinaria.

Con estos argumentos, la parte demandante busca rebatir la excepción planteada por las demandadas, sosteniendo que la deuda existe y que las objeciones de las demandadas son estrategias para evitar su cumplimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iniciales, no se aprecia irregularidad de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se decide de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, considerando que se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. Los presupuestos de competencia y demanda están configurados de forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN:

Siendo criterio de esta autoridad, como deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, para concluir, respecto al caso *sub lite*, la idoneidad del mismo pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo un documento calificado como título valor, el cual por reunir los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Co, se constituyen en verdadero título valor protegidos por la presunción de que trata el art. 793 ibidem y que, por ende, se erigen como unos indiscutibles títulos ejecutivo, con la satisfacción clara de las condiciones impuestas por el art. 422 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte actora presentó como título ejecutivo cinco letras de cambio, por las siguientes sumas:

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Se tiene que las letras de cambio allegadas, en principio tienen vocación de ejecutabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor.

Para iniciar, es conveniente señalar los requisitos de los títulos valores, estos contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, son “(...) 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...)*”

Se tiene entonces que ambos requisitos generales se verifican en las letras de cambio objeto de la presente ejecución, pues se indica con claridad el derecho incorporado, por las sumas anteriormente descritas, además de estar suscrito por los demandados, quienes no discutieron en su momento sobre la autenticidad de su firma y la de la letra de cambio suscrita.

Con respecto de los requisitos particulares de la letra de cambio, es pertinente establecer lo preceptuado en el artículo 671 del Código de Comercio, que cual dispone “(...)1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (...)*”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el presente caso, se tiene que es procedente acometer el estudio del medio exceptivo, por cuanto quienes fungen en la presente litis como demandadas, son las mismas personas que participaron en la creación del cartular base de la ejecución, mientras que la parte activa, en calidad de endosatario en propiedad, es tenedora legítima del mismo, presupuesto este que de conformidad con la disposición normativa a la cual se hizo referencia, debe cumplirse.

Entonces, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos previstos en las precitadas normas, es pertinente adentrarnos en la excepción planteada por la vocera judicial de las demandadas denominada por ella como **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”**

La objeción planteada se fundamenta en la afirmación de las demandadas, donde exponen que al endosarse las letras de cambio cuando ya se encontraban vencidas, se está ante una cesión de crédito, y que al no haber sido notificada esta por parte de la cesionaria en los términos del artículo 1960 y ss. Del Código Civil, no puede reconocérsele a la demandante la calidad que reclama.

En este contexto, el despacho procede a examinar la excepción, le da la razón a las ejecutadas en cuanto a que los títulos valores fueron endosados de manera posterior a la fecha de vencimiento de estos. A propósito, el artículo 660 del Código de Comercio establece que

“Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

De lo anterior se desprende que todo cuanto se pueda discutir respecto del endosatario, es igualmente oponible al endosatario.

Es relevante precisar el inciso segundo de la norma mencionada, el cual establece que los títulos valores tienen un régimen particular, con dos características



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

centrales. La primera está vinculada a la circulación propia de estos títulos, de la cual emerge la autonomía cambiaria.

El inciso segundo del artículo 660 es que en estos casos no puede afirmarse autonomía cambiaria por lo que el demandante no puede sostener que, respecto de él, habría inoponibilidad de excepciones. Pero tampoco se puede desconocer que el régimen de títulos valores gobierna de manera particular la transferencia de títulos, incluso si no se realiza en términos cambiarios.

La transferencia de un título a la orden es el endoso, y en principio, estos títulos deben circular antes de su vencimiento para gozar de la autonomía mencionada. No obstante, es perfectamente posible que un título valor circule en forma no cambiaria o que circule con posterioridad a su vencimiento y siga beneficiándose de ciertas prerrogativas de los títulos valores.

Para ilustrar esta distinción, en el código civil, la transferencia de un crédito se maneja bajo las reglas de la cesión de crédito, también conocida como subrogación convencional. Sin embargo, en el ámbito de los títulos valores, si hay una transferencia no cambiaria, es decir, por fuera del endoso, la ley lo beneficia otorgándole la condición de subrogación legal en todo caso. Este reconocimiento legal refuerza la flexibilidad en la transferencia de títulos valores, incluso cuando se realiza fuera de los términos usuales del endoso y después de su vencimiento.

Es relevante destacar que el Código de Comercio no prohíbe la transferencia de títulos valores a la orden mediante endoso después del vencimiento. Esto implica que no es necesario recurrir a las formalidades de la cesión de crédito para que un título valor a la orden pueda circular por endoso, incluso después del vencimiento.

La cesión de crédito ordinaria es un acto solemne que debe constar por escrito en el mismo documento que contiene el crédito y debe notificarse al deudor cedido o aceptado expresa o tácitamente por él. No obstante, estas formalidades no son aplicables a la transferencia de títulos a la orden con posterioridad a su vencimiento.

Por las razones expuestas, además de la relación de los títulos allegados, se tiene que la ejecutante ALBA LUCIA RUEDA DIAZ si está legitimada en la causa por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

activa para actuar dentro del proceso, por la que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Ahora se procederá a estudiar la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**

Según disposición contenida en el artículo 1625 del Código Civil, la prescripción, en este caso, es un modo de extinguir las obligaciones. A su vez, esta tiene como fundamento un hecho negativo, la apatía del deudor a pagar y el acreedor a exigir la cancelación del crédito. Para que la prescripción se presente, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a.) Que el derecho sea prescriptible;
- b.) Que transcurra el tiempo previsto en la ley; y,
- c.) Que se dé la inactividad del acreedor en ese tiempo.

Ahora bien, conforme lo positivizado en el artículo 2539 *ibid.*, la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente porque el deudor reconozca la obligación ya expresa, ya tácita, mientras que civilmente se interrumpe con la presentación de la demanda.

Con respecto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** en cuanto al título valor hace referencia a la extinción de la acción si no se ejerce en el plazo legal establecido, es decir, a los tres años, según lo dispuesto en artículo 789 del Código de Comercio.

El artículo 94 del C.G.P. preceptúa que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

En el presente caso, al momento de presentarse la demanda el 13 de diciembre de 2019, se constata que las letras de cambio en cuestión, una por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) con fecha de vencimiento el 12 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

agosto de 2017, y otra que involucra la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), con vencimiento el 03 de octubre de 2017, sobre las cuales las ejecutadas alegan prescripción, fueron introducidas dentro de los plazos legales pertinentes, dándose por notificadas por conducta concluyente, el 25 de marzo de 2021.

La primera letra de cambio se presentó dos años, cuatro meses y cuatro días después de su fecha de exigibilidad, mientras que la segunda fue presentada dos años, dos meses y trece días después de su vencimiento.

Las demandadas, a través de su representante judicial, alegaron que la acción cambiaria sobre los títulos valores mencionados en precedencia prescribió el 12 de agosto de 2020 y el 03 de octubre de 2020.

En primer lugar, no consideraron que la demanda interrumpe los términos computados, corroborado por el canon 94 del Código General del Proceso, señalado también con anterioridad.

En segundo lugar, tampoco consideraron la suspensión de términos originada por la emergencia de Covid-19 del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. De lo anterior se constata que la excepción planteada no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a la excepción propuesta **“COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**

El escaso sustento de esta excepción se basa en que, en la presente acción, no se ha acreditado la notificación al deudor ni la aceptación expresa de este, requisitos legales para que la cesión surta efectos tanto frente al deudor como frente a terceros, de acuerdo con lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

Debido a la falta de notificación de la cesión del crédito a las deudoras, como lo estipula la ley, la demandante no está legitimada para ejercer la acción cambiaria. La cesión realizada solo produce efectos entre la demandante (cesionaria) y el cedente, sin generar validez frente a las deudoras. En consecuencia, la demandante no puede pretender el pago de lo que no le adeudan.

Sin embargo, una vez revisados los títulos valores en cuestión, se tiene que fueron endosados en propiedad a la aquí demandante, y si bien ya se trató en el estudio de la primera excepción sobre la interpretación dada al artículo 660 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Comercio, debe tenerse en cuenta que el endoso, posterior al vencimiento del título, producirá como se ha dicho los efectos de una cesión ordinaria, naturalmente esto se entiende en cuanto a la oponibilidad de excepciones y no en el sentido de que el título valor pierda su naturaleza, pues el valor del instrumento continúa hasta su prescripción.

La única limitación impuesta por la ley es que el endoso posterior al vencimiento produce los efectos de una cesión ordinaria, pero ello no quiere decir que este sujeto a las formalidades de esta, especialmente en virtud del artículo 1966 del Código Civil, que excluye la aplicación de sus disposiciones a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión regidas por el Código de Comercio o leyes especiales.

El Título XXV que trata sobre la cesión de derechos, en su Capítulo I que trata de los créditos personales, dentro del cual se encuentra artículo 1966 del Código Civil, que establece límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos, claramente sostiene que:

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.

De lo anterior se infiere que la notificación de la cesión de crédito que exponen las demandadas no es causal para declarar la no existencia de la obligación ni el cobro de lo no debido por parte de la ejecutante, pues las letras de cambio allegadas tienen claramente un derecho incorporado que no ha prescrito, de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, por ende, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por último, teniendo en cuenta que en el cuaderno dos del expediente obra oficio No. 12 allegado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga (PDF 19, C2), por medio del cual se ordena decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes de los demandados MARLEN CECILIA PARADA LATORRE, C.C. No. 27.787.103 y NURI TERESA PARADA LATORRE, C.C. No 37.821.963, este despacho resolverá favorablemente dicha orden.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**” “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” “**COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLICACIÓN**” propuestas por la vocera judicial de las demandadas de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen a la demandada para cubrir el total de la obligación demandada, conforme al artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas del proceso, teniendo en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tasarlas.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: se **ORDENA TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente de los bienes de los demandados MARLEN CECILIA PARADA LATORRE, C.C. No. 27.787.103 y NURI TERESA PARADA LATORRE, C.C. No 37.821.963 solicitado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No 12 de fecha 17 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado 14-2021-00498-00. Librese el oficio respectivo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 076A; hoy 13/12/2023.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df49352a88badc7c3ba0f5a512b584d441288afea44b53b9461563c30b8fae**

Documento generado en 12/12/2023 09:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00418-00
Demandante: MARIO URIBE CHACON
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: NELZON PINZON
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Al despacho de la Señora Juez, informando que fue subsanada la demanda ejecutiva dentro del término de ley. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

MARIO URIBE CHACON, obrando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de **NELSON PINZON** para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero, más sus intereses de plazo y moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, la letra de cambio que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MARIO URIBE CHACON**, en contra de **NELSON PINZON** por la siguiente suma:

- a. **CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000)**, como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2012 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

- b. **MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.500)** por concepto de intereses de plazo generados desde el 22 de septiembre de 2022 al 22 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A; hoy 13/12/2023</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fcdccc53ee214b96c41b4ca3e235cc3356fafa0d5e27b653a411c162f3c49**

Documento generado en 12/12/2023 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extra-proceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00358-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: VICTOR ALFONSO PEREA DUARTE
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ORDENA ENTREGA VEHICULO**

Al despacho de la señora Juez para informar que EL ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. informa que el vehículo objeto de aprehensión fue inmovilizado. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se informa que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria se encuentra nuevamente inmovilizado en el parqueadero la PRINCIPAL S.A.S., el despacho ordena oficiar al administrador del mencionado parqueadero para que haga la entrega del automotor de placas **JDS 556**, marca CHEVROLET, línea SPARK, de servicio particular, clase automóvil, modelo 2017, color Blanco Galaxia, chasis 9GAMF48D7HB019976, motor B12D1*160580320 a la apoderada del Banco DAVIVIENDA, Dra. **RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ**. Librese el oficio respectivo.

Igualmente, por ser procedente lo solicitado, se ordena levantar la orden de inmovilización del mencionado automotor. Librese oficio a la policía Nacional.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A;
hoy 13/12/2023.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf887064f3ce6931f36f0f655d0ec1135e62c235ec05072a89ccdbd6096caab**

Documento generado en 12/12/2023 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – C/S
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00422-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JORGE JERSHON PLATA LOZANO
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

Dentro del presente proceso, obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, manifestando que las cuotas de administración adeudadas desde octubre de 2019 a diciembre de 2023 fueron pagadas por el rematante del proceso adelantado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga hoy Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 461 del C.G.P. la petición es procedente, el despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA** contra **JORGE JERSHON PLATA LOZANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar los oficios respectivos y por secretaria remitase al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa des anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a8d235844f0876c1b0b70ac21e012a101a93aae7e18f98bff5a0549ee3f78**

Documento generado en 12/12/2023 09:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00427-00
Demandante: VICTOR HUGO VALAGUERA REYES
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: LAURA ROCIO JURADO PALOMINO
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: LUIS CARLOS PALOMINO BASTIDAS
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: MARIA CARLOS BARROS TURIZO
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Al despacho de la Señora Juez, informando que fue subsanada la demanda ejecutiva dentro del término de ley. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

VICTOR HUGO VALAGUERA REYES, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **LAURA ROCIO JURADO PALOMINO, LUIS CARLOS PALOMINO BASTIDAS y MARIA CARLOS BARROS TURIZO** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el pagare que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 599 del Código General del Proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **VICTOR HUGO VALAGUERA REYES**, en contra de **LAURA ROCIO JURADO PALOMINO, LUIS CARLOS PALOMINO BASTIDAS y MARIA CARLOS BARROS TURIZO**, por la siguiente suma:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

- a. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.954.000)**, como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

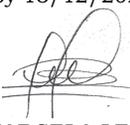
SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A; hoy 13/12/2023</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a19525fc520e5c6b263da959265028f442cbf73ea60256a3fae0f4007603a**

Documento generado en 12/12/2023 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00431-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: TRANSPORTES YARIMA YPB SAS
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

Subsanadas dentro del término legal las presentes diligencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

BANCO FINANDINA S.A. BIC representado legalmente por OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **TRANSPORTES YARIMA YPB SAS**, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **TAR 307**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **TRANSPORTES YARIMA YPB SAS** el 14-10-2021 e incumplido por ésta. Del examen de los documentos, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **TAR 307** en **CONFECAMARAS** se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 16/06/2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en la cláusula **NOVENA** del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 23/06/2023, el acreedor garantizado -aquí solicitante- comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico, sin obtener respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **TAR 307**, marca CHEVROLET, línea NKR, de servicio público, clase MICROBUS, modelo 2016, color Blanco y Verde, chasis 9GCNMR854GB000548, motor 1R6577 y de propiedad de **TRANSPORTES YARIMA YPB SAS**, NIT 860.051.894-6, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja y con prenda a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** advierte que, el rodante transita en el territorio nacional y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com por conducto de su apoderado judicial Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS al correo electrónico riosbarajasandres@gmail.com.

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **TAR 307**, marca CHEVROLET, línea NKR, de servicio público, clase MICROBUS, modelo 2016, color Blanco y Verde, chasis 9GCNMR854GB000548, motor 1R6577 y de propiedad de **TRANSPORTES YARIMA YPB SAS**, NIT 860.051.894-6, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja y con prenda a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, por conducto de su apoderado judicial Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS al correo electrónico riosbarajasandres@gmail.com

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico de la apoderada del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc3507cb67b2a84017cdec321c7ce3103814817fcea3f29f3ee1449963d53c**

Documento generado en 12/12/2023 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00482-00
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: EDWIN ANDRES CHANAGA
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

Subsanadas dentro del término legal las presentes diligencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. representado legalmente por JUAN CARLOS MOSCOTE GNECCO a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **EDWIN ANDRES CHANAGA**, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYX 380**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Girón, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **EDWIN ANDRES CHANAGA** el 22-07-2021 e incumplido por ésta. Del examen de los documentos, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **GYX 380** en **CONFECAMARAS** se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 11/02/2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en la cláusula **DECIMO PRIMERA** del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 18/07/2023, el acreedor garantizado -aquí solicitante- comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico, sin obtener respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **GYX 380**, marca KIA, línea PICANTO, de servicio particular, clase automóvil, modelo 2022, color gris, chasis KNAB2511ant815804, motor G3LAMP078124 y de propiedad de **EDWIN ANDRES CHANAGA**, c.c 1.098.666.494, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** advierte que, el rodante transita en el territorio nacional y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notificaciones@santander.com.co por conducto de su apoderado judicial Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ al correo electrónico gipa3301@yahoo.com.

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYX 380**, marca KIA, línea PICANTO, de servicio particular, clase automóvil, modelo 2022, color gris, chasis KNAB2511ant815804, motor G3LAMP078124 y de propiedad de **EDWIN ANDRES CHANAGA**, C.C. 1.098.666.494, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notificaciones@santander.com.co por conducto de su apoderado judicial Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ al correo electrónico gipa3301@yahoo.com.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico de la apoderada del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c84d06097bcedae2575e0d4e9f9cd705136e613ae5ebb8ca30d4c0acf6fee54**

Documento generado en 12/12/2023 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00518-00
Demandante: AMANDA TRUJILLO VASQUEZ
1. F- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: BETTY PARDO FLOREZ
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ANA LUCIA FLOREZ
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Subsanadas dentro del término legal las falencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

AMANDA TRUJILLO VASQUEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **BETTY PARDO FLOREZ** y **ANA LUCIA FLOREZ** para que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, las letras de cambio que se allegaron como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AMANDA TRUJILLO VASQUEZ**, en contra de **BETTY PARDO FLOREZ** y **ANA LUCIA FLOREZ** por las siguientes sumas:

1) POR LA PRIMERA LETRA DE CAMBIO

a) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2023 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

b) UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.723.735,56) por concepto de intereses de plazo causados desde el 2 de febrero de 2022 al 17 de enero de 2023.

2) POR LA SEGUNDA LETRA DE CAMBIO

a) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

b) CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$428.882) por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de marzo de 2022 al 17 de enero de 2023

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A;
hoy 13/12/2023

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fde1d5af1546968df87afa94479c7070ec71ddc2f62722ca899ddb6c4f4c0dc**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00527-00
Demandante: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: HENRY OCHOA SUAREZ
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

Subsanadas dentro del término legal las presentes diligencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA representado legalmente por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **HENRY OCHOA SUAREZ**, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GHP 872**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **HENRY OCHOA SUAREZ** el 21-10-2020 e incumplido por ésta. Del examen de los documentos, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **GHP 872** en **CONFECAMARAS** se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 13/07/2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en la cláusula **DECIMO SEGUNDA** del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 10/10/2022, el acreedor garantizado -aquí solicitante- comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico, sin obtener respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **GHP 872**, marca SUZUKI, línea VITARA ZWD MT, de servicio particular, clase camioneta, modelo 2020, color Plata Seda Metálico, chasis TSMYD21S9LM738915, motor MIGA2320310 y de propiedad de **RENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **HENRY OCHOA SUAREZ** c.c. 91.516.252, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y con prenda a favor del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** advierte que, el rodante transita en el territorio nacional y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notifica.co@bbva.com por conducto de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co.

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GHP 872**, marca SUZUKI, línea VITARA ZWD MT, de servicio particular, clase camioneta, modelo 2020, color Plata Seda Metálico, chasis TSMYD21S9LM738915, motor MIGA2320310 y de propiedad de **RENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **HENRY OCHOA SUAREZ** c.c. 91.516.252, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y con prenda a favor del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notifica.co@bbva.com por conducto de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico de la apoderada del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1404d3abfd9f2880e82acdb9a78c3de00f8b1245adc1353beeb1b136af76f97**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00545-00
Demandante: CORFAS
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ABELARDO ARCHILA LAGUADO
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: WILLINGTON HAMILTON CANTELLON ROMAN
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Subsanadas dentro del término legal las falencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

La **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESASD ASOCIATIVAS “CORFAS”**, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **ABELARDO ARCHILA LAGUADO y WILLINGTON HAMILTON CANTELLON ROMAN** para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, las letras de cambio que se allegaron como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenida son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AMANDA TRUJILLO VASQUEZ**, en contra de **ABELARDO ARCHILA LAGUADO y WILLINGTON HAMILTON CANTELLON ROMAN** por las siguientes sumas:

1) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.619.050), como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

2) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 138.621), por concepto del valor del capital que debía pagar el 05 de febrero de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

3) CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 141.046), por concepto del valor del capital que debía pagar el 05 de marzo de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

4) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 143.515), por concepto del valor del capital que debía pagar el 05 de abril de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

5) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 146.026), por concepto del valor del capital que debía pagar el 05 de mayo de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

6) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 148.582), por concepto del valor del capital que debía pagar el 05 de junio de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

7) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$151.182), por concepto del valor del capital que debía pagar el 05 de julio de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

8) CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 153.828), por concepto del valor del capital que debía pagar el 05 de agosto de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

2023, más sus intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069dd62a3c5b804337d27b809bfe3cc9360162f0cb1c5d7e1a42a0b7a39c5d83**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00555-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: FLOR ANGELA RINCON GOMEZ
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

Subsanadas dentro del término legal las presentes diligencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

FINANZAUTO S.A. BIC representado legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente a la deudora **FLOR ANGELA RINCÓN GOMEZ**, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LGW 611**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **FLOR ANGELA RINCÓN GOMEZ** el 25-04-2023 e incumplido por ésta. Del examen de los documentos, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **LGW 611** en **CONFECAMARAS** se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 22/08/2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en la cláusula **DECIMA** del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 22/08/2023, el acreedor garantizado -aquí solicitante- comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico, sin obtener respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **LGW 611**, marca KIA, línea PICANTO, de servicio particular, clase automóvil, modelo 2023, color Blanco, chasis KNAB2511APT033806, motor G3LANP225482 y de propiedad de **FLOR ANGELA RINCÓN GOMEZ**, c.c. 37.878.437 bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de BUCARAMANGA y con prenda a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** advierte que, el rodante transita en el territorio nacional y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co por conducto de su apoderado judicial Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO al correo electrónico abogadosbaqueroybaquero@gmail.com

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LGW 611**, marca KIA, línea PICANTO, de servicio particular, clase automóvil, modelo 2023, color Blanco, chasis KNAB2511APT033806, motor G3LANP225482 y de propiedad de **FLOR ANGELA RINCÓN GOMEZ**, c.c. 37.878.437 bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de BUCARAMANGA y con prenda a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co por conducto de su apoderado judicial Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO al correo electrónico abogadosbaqueroybaquero@gmail.com

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico de la apoderada del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838cc374e8bb8d3d90a7227430989c7313ec50b24e357239d21b9a01e81131a4**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00635-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
1. F- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: DONAIRO HOYOS MONTIEL
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Subsanadas dentro del término legal las falencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representado legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **DONAIRO HOYOS MONTIEL** para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, más sus intereses de plazo y moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el pagare que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DONAIRO HOYOS MONTIEL** por la siguiente suma:

-TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.347.391), como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

-DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.458.171) por concepto de intereses de plazo correspondientes desde el 13 de mayo de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2023, liquidados al 55.575000 % tasa efectiva anual.

-CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.064) por concepto de seguros.

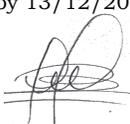
SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A; hoy 13/12/2023</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0153ee26f47a4c71eb02d1c6fbd3f9ae20b95258709950a373f4c73ae1a0a**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00600-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: MERCEDES OLEJUA AGUILAR
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Al despacho de la Señora Juez, para informar que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** contra **MERCEDES OLEJUA AGUILAR** para resolver sobre su rechazo por no subsanarla.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, por cuanto el juzgado consideró que no reunía los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G. del P., por lo que se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante guardó absoluto silencio.

En consecuencia, la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término concedido por la ley para tal efecto, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma y ordenará su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** contra **MERCEDES OLEJUA AGUILAR**, por lo ya registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A; hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34faa0abc913689810916e181616daac20f7e2d0f32f954e47eb2b08237dbaf1**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00628-00
Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

Subsanadas dentro del término legal las presentes diligencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

CONFIRMEZA S.A.S. representado legalmente por JORGE HERNANDO GARCIA USMA, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO**, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYU 041**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Girón, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO** el 08-09-2020 e incumplido por ésta. Del examen de los documentos, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **GYU 041** en **CONFECAMARAS** se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 05/01/2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en la cláusula **NOVENA** del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 23/08/2023, el acreedor garantizado -aquí solicitante- comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico, sin obtener respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **GYU 041**, marca KIA, línea SPORTAGE HIBRIDA, de servicio particular, clase camioneta, modelo 2020, color plata, chasis U5YPG812GLL826044, motor D4FEX2183928 y de propiedad de **ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO**, c.c. 1.033.338.414, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.** advierte que, el rodante transita en el territorio nacional y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico asistenteimpuestos@acolseg.com.co por conducto de su apoderado judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO al correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

Oficiése a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYU 041**, marca KIA, línea SPORTAGE HIBRIDA, de servicio particular, clase camioneta, modelo 2020, color plata, chasis U5YPG812GLL826044, motor D4FEX2183928 y de propiedad de **ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO**, c.c. 1.033.338.414, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor de **CONFIRMEZA S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico asistenteimpuestos@acolseg.com.co por conducto de su apoderado judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO al correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico de la apoderada del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64481d1551c7e1cce3f37dc22a1d4e47479c9d910026fd5ae815c83a9c09bd81**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00720-00
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: YURI MARITZA RUEDA GARCIA
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

Subsanadas dentro del término legal las presentes diligencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

RESPALDO FINANCIERO S.A.S. representado legalmente por JORGE HERNANDO GARCIA USMA, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente a la deudora **YURI MARITZA RUEDA GARCIA** en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **VFE 80F**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Girón, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA y CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **YURI MARITZA RUEDA GARCIA** el 06-07-2021 e incumplido por ésta. Del examen de los documentos, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **VFE 80F** en **CONFECAMARAS** se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 05/01/2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 27/09/2023, el acreedor garantizado –aquí solicitante– comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico, sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la cual, en uso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **VFE 80F**, marca BENELLI, línea TNT 1501 150 cc, de servicio particular, clase motocicleta, modelo 2022, color NEGRO, chasis 9GFL2900XNHE02782, motor BJ157FMJ7A1120D484 y de propiedad de **YURI MARITZA RUEDA GARCIA**, c.c. 28.155.709, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** advierte que, el rodante transita en el territorio nacional y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico gerencia@resfin.com.co por conducto de su apoderada judicial Dra. LILI JOHANA ESPITIA FLOREZ al correo electrónico lilyespitia@gmail.com.

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **VFE 80F**, marca BENELLI, línea TNT 1501 150 cc, de servicio particular, clase motocicleta, modelo 2022, color NEGRO, chasis 9GFL2900XNHE02782, motor BJ157FMJ7A1120D484 y de propiedad de **YURI MARITZA RUEDA GARCIA**, c.c. 28.155.709, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico gerencia@resfin.com.co por conducto de su apoderada judicial Dra. LILI JOHANA ESPITIA FLOREZ al correo electrónico lilyespitia@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico de la apoderada del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb0034cc7743609de2ddcb5ea953e10fb5529e37f50dfb2ef2460ece431f3a2**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00669-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: DANIEL SERRANO RUIZ
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Al despacho de la Señora Juez, para informar que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DANIEL SERRANO RUIZ** para resolver sobre su rechazo por no subsanarla.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, por cuanto el juzgado consideró que no reunía los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G. del P., por lo que se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante guardó absoluto silencio.

En consecuencia, la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término concedido por la ley para tal efecto, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma y ordenará su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **DANIEL SERRANO RUIZ**, por lo ya registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A; hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fda32835e08c8336946c2edc50ee2941822ce9d63ec99ddb0d85c81618cef5**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00693-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: NORIS IBAÑEZ ORTIZ
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Al despacho de la Señora Juez, para informar que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **NORIS IBAÑEZ ORTIZ** para resolver sobre su rechazo por no subsanarla.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, por cuanto el juzgado consideró que no reunía los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G. del P., por lo que se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante guardó absoluto silencio.

En consecuencia, la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término concedido por la ley para tal efecto, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma y ordenará su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** contra



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

NORIS IBAÑEZ ORTIZ, por lo ya registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 76A; hoy 13/12/2023</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9301fe92068efb0efefaa9fa89320afdd896819720965c88e74722d3af360819**

Documento generado en 12/12/2023 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>